

Y

2729

Ej.1

1901

SOCIEDAD  
DE  
**ZANCUDO**

CON DOCUMENTOS

---

1901

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES

FAES

UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

SOCIEDAD

DE

ZANCU DO

UNIVERSIDAD

CON DOCUMENTOS

EAFFIT



Sala de Patrimonio Documental

1901

MEDELLIN

IMPRESA DEL DEPARTAMENTO

Director, Lino R. Ospina.

Y  
2729  
1901

9

f.p.

*Proyecto de Ospina*

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental

R/2729

1901

# SOCIEDAD

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES  
FAES

UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

## ZANCU DO

UNIVERSIDAD

CON DOCUMENTOS

EXAFIT



Sala de Patrimonio Documental

1901

MEDELLIN

IMPRESA DEL DEPARTAMENTO

*Director, Lino R. Ospina.*

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental



## CON DOCUMENTOS

---

Con documentos que, á mi modo de ver, no dejan duda ninguna, vengo á contestar el cargo que se me formula en la publicación de los Sres. Juan B. Mainero y T., Leocadio María Arango, Antonio J. Uribe y Rafael A. Carrasquilla, en el folleto que, bajo el título *Sin ambages*, ha circulado en estos días. He juzgado y juzgo que la insistencia del Sr. Carrasquilla y de algún otro de los herederos del Dr. Sinfioriano Hernández, en hacerme cargos por el modo como desempeñé—á título de socio administrador de las Casas de Mariano Uribe é Hijos y S. Uribe y C.<sup>a</sup>—el poder que tales herederos confirieron á estas Casas para representar á los primeros ante la Sociedad de Zancudo, no tiene otro móvil que paliar el hecho escandaloso de haber privado á los herederos del Dr. Pascasio Uribe, de sus dividendos por la parte que tienen en los bienes que eran de la Hacienda de Fundación de Titiribí y del Dr. Manuel Uribe Angel, desde Agosto de 1893, hasta hoy, como habré de demostrarlo.

Sin embargo, puede que contra mi íntima convicción no sea completa y fuera de sospecha mi justificación en concepto de alguno, si acaso una aberración involuntaria turba mi juicio. En tal caso, estoy listo á someter mi conducta á un Tribunal de arbitramento y á indemnizar todo perjuicio por la responsabilidad que de este modo se me liquide, que es cuanto puede hacer un hombre de honor cuando se le prueba que ha errado. Porque ha de saber el Dr. Carrasquilla y quienes lo apadrinan en la publicación á que aludo, que yo no tengo mis reglas de moral de uso particular, sino que me creo

obligado para las que, al amparo de la Cruz, han civilizado la humanidad; y que en el desempeño de los cargos que se me confían, prescindo de *mi criterio propio* por acatar la ley escrita y aun las simples convenciones. Así no me contento con juzgar yo que mis acciones son *debidas*, sino que quiero que todos las hallen conformes con la más estricta moral. A quien en vez de aprovechar mi promesa se reduzca á repetir el cargo más ó menos embozadamente, tengo derecho para llamarlo sin ambages, sin hipérbole, *calumniador*.

Empezaré por la increpación que se me hace de una manera directa, y examinaré luego las que van contra los herederos del finado Dr. Pascasio Uribe O., de quienes he sido personero. Dice el Dr. Carrasquilla:

“Hallándome en esta ciudad, en el año de 1893, se me suplicó de Bogotá indagase porqué los dividendos de la familia Hernández en la Sociedad de Zancudo eran menores de lo que proporcionalmente le correspondía á aquélla. Verificada la averiguación, me convencí de que, so pretexto de la dádiva á los herederos del Dr. Uribe, el apoderado entoces de tales herederos, á la vez que de la familia Hernández, que era D. Carlos Uribe U., verificaba una distribución en que se repartía á los primeros mucho más de lo que les corresponde, y de que á la última se le cercenaba, sin derecho alguno, parte de su cuota”.

Lo primero que ocurre objetarle al Dr. Carrasquilla, es que tan grave cargo viene desprovisto de toda prueba y aun de la simple promesa de que se dará ó de la indicación de dónde reposa, lo que acusa en él un grave indicio de perversión moral, desde que afirma un hecho que yo aseguro le es imposible probar. Porque afirmar que la dádiva no era sino el pretexto de que yo me valía para cercenar, sin derecho, los dividendos de los Hernández, vale tanto como decir que yo menoscababa los bienes de esta familia á sabiendas, con la treta de la dádiva, y como negar que yo hubiese procedido por error mío ó ajeno, al mermar la cuota de ésta, si ello ocurrió. Por respeto propio ha debido apresurarse el Dr. Carrasquilla á dar la prueba de la malicia que me imputa con menguada avilantez, si es verdad que la moral de todos tiene en peor concepto al que cercena sin derecho la honra ajena, que al que quita á otro bienes materiales.

Pero ¿es verdad que ocurrió el cercenamiento?



El Dr. Carrasquilla ha sostenido constantemente la afirmativa, sin que jamás haya dado la prueba, ni haya presentado, en consecuencia, el saldo en contra de los Uribes, á pesar de que en repetidas ocasiones se le ha excitado para que lo haga. Citaré únicamente las veces que lo he hecho en público, de modo innegable.

En la audiencia que celebró el Tribunal Superior del Centro, el 29 de Mayo último, manifesté esto :

“Siempre que el Dr. Carrasquilla me ha tratado estos asuntos le he contestado que la familia Uribe está pronta á someterse á una revisión de cuentas y que pagará cualquier saldo que pudiera resultar en su contra”.

En mi hoja volante, publicada el 3 de los corrientes, dirigida á D. Bruno Restrepo H., dije:

“Dichos herederos (los del Dr. Uribe O.) han estado y están dispuestos á devolver lo que se pruebe que han recibido de más, y el Sr. Restrepo H.—que debe de saber esto debió decir qué cantidad y la prueba que acredita el cargo”.

De sobra ha habido tiempo de que viniera la cuenta con sus comprobantes en vez de la cantinela que motejaría de zonza, si no se tradujera en aumento de dividendos para la familia que defiende y de que hace parte el Dr. Carrasquilla.

La única parte en donde el Dr. Carrasquilla pudiera decir que ha concretado el cargo en cifras numéricas, es en la demanda que inició contra mí, ante el Juez 2º de este Circuito en lo civil, el 3 de Mayo de 1898, cuya petición principal es ésta:

“Y que está (Carlos Uribe U.) en la obligación de pagar á los demandantes (los Hernández) la suma de treinta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos veintisiete y medio centavos (\$ 35,788-27½ cs.), y los intereses corrientes desde las fechas en que recibió las cantidades según la cuenta adjunta, presentada por el Sr. Uribe U., hasta el día del pago”.

Para demostrar que en ese libelo demandó el Sr. Carrasquilla todo lo que habían recibido los Uribes, como si la donación no existiese, me basta citar sus propias palabras.

“A petición mía, dice en el libelo aludido, el Sr. Uribe U. presentó la cuenta que en 18 fojas útiles acom-

pañó á esta demanda. Las cantidades que en tal cuenta figuran como recibidas de la Sociedad de Zancudo, lo mismo que las que entregó á los herederos del Dr. Hernández, son *exactas*; pero entre unas y otras hay un saldo de consideración en contra del mandatario Sr. Uribe.

.....  
"El apoderado Sr. Uribe dice no haber recibido por CHORROS sino la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos setenta centavos (\$ 63,623-70), *y es la verdad.*"

"De la cuenta presentada por el mandatario Sr. Uribe U. aparece que él recibió, por cuenta de los herederos del Dr. Hernández, desde Marzo de 1889 hasta Agosto de 1893, la suma de \$ 63,623-70 cs., que era producto líquido de minerales de Zancudo, beneficiados en Sitioviejo, en las fechas que indica la cuenta del Sr. Uribe, y no entregó á dichos herederos, sus mandantes, sino la cantidad de \$ 27,835-42½ cs. Quedó, pues, debiendo la cantidad de \$ 35,788-27½ cs. y sus intereses corrientes desde las fechas en que el Sr. Uribe recibió las cantidades que reza su cuenta."

.....  
Tenemos, pues, que se me demandó por toda la suma que habían recibido los herederos del Dr. Pascasio Uribe, durante la representación de las Casas de que yo era gestor. ¿Debían dichos herederos devolver todo lo recibido? *Nó.* Porque ellos eran dueños de dos veintiochoavas y cuarto en Chorros, mientras los Hernández sólo poseían en esta mina una veintiochoava y tres cuartos, y al más simple le sale esta cuenta: si á cuatro veintiochavas corresponden \$ 63,623-70, á dos veintiochavas y cuarto corresponden \$ 35,788-27½, y á una y tres cuartos, \$ 27,835-42½. Por lo mismo, los Uribes vieron en tal demanda una pretensión descabellada, se apercebieron para afrontar el pleito, y éste quedó enterrado, porque se demostró que era inepta la demanda.

Como se ve, el Dr. Carrasquilla ha variado hoy de parecer, pues entonces exigió todos los dividendos de los Uribes para los Hernández, y ahora se contentaría con una parte, según el paso de su publicación que he copiado, y en que dice que á los herederos del Dr. Uribe se les *repartía mucho más de lo que les corresponde* y á los Hernández se les cercenaba PARTE DE SU CUOTA.

Y aquí ocurre preguntarle al Dr. Carrasquilla ¿ por qué si una parte de esos productos pertenecía á la familia Uribe, me demandó para que se los entregase íntegramente? ¿ Porqué dejó abandonada la demanda citada si está tan convencido de que siquiera una parte de esa suma corresponde á sus antiguos comitentes ?

De modo que si el Sr. Dr. Carrasquilla reconoce que los \$ 63,623-70 fueron productos de *Chorros*, y que en esta mina tiene la familia Uribe las dos veintiochoavas y cuarto que le fueron donadas, no se explica en qué consiste el cercenamiento que él afirma de manera tan rotunda, máxime si las cuentas son exactas, como él mismo no ha podido menos de confesarlo.

Ahora, si por cualquier circunstancia, los dividendos de los Hernández resultaron mermados en provecho de los Uribes, ó al contrario, en el tiempo en que éstos recibían por mi conducto, ¿ me cabe alguna responsabilidad por las equivocaciones que hayan ocurrido ? Evidentemente que nó, como paso á demostrarlo.

En primer término, yo hacía la distribución entre las dos familias que representaba, tomando por base la cuenta que me pasaba mes á mes la Sociedad de Zancudo, cuyo tenor era *mutatis mutandis*, el siguiente, tomado de una cuenta original entre muchas que guardo :

*"Los Srs. Mariano Uribe é Hijos*

"1890	DEBEN
"Febrero 10. Por barras de plata aurífera entregadas hoy, estimadas en £ 1,552, contratadas á 92 0/10 (\$ 9-60 £ E.) . . . . \$	14899 20
"Se deducen:	
"Que correspondió á la familia Hernández por reparto ordenado ayer :	
"De Zancudo y Sabaletas. . . . . \$	6500 00
"De Chorros y Sitioviejo. . . . . :	1500 00
"Por arrendamiento de Corcobado, en Enero próximo pasado. . . . .	300 00 \$ 8300 00
"Saldo á su cuenta . . . . .	\$ 6599 20
"Medellín, 13 de Febrero de 1890."	

De estas partidas, las de Zancudo y Sabaletas, las remitía íntegras á los Hernández, porque allí nada tienen los Uribes; las de Chorros y Sitioviejo las repartía dando á éstos lo correspondiente á dos veintiochoavas y cuarto y enviando á aquéllos una veintiochoava y tres cuartos. En una cuenta de este género no cabe equivocación, ó la que haya es fácil de mostrar. Dicha cuenta, con otra extensa que pasaba el Zancudo en donde constaba el detal de gastos y productos, se enviaba mensualmente á tres de los herederos del Dr. Sinforiano Hernández, sin que hubiese sido objetada durante cuatro años.

En segundo lugar, si la equivocación venía desde las cuentas del Zancudo, yo no tenía otro deber que el de poner todo mi cuidado en el sentido de que la Sociedad no padeciese el más insignificante error, y así lo hice. Mi representación de la familia Hernández, en la Sociedad de Zancudo, comenzó en Marzo de 1889 y concluyó en Agosto de 1893. (1) El sistema para la repartición había sido establecido por mi predecesor, Dr. Pascasio Uribe, sin que nadie hubiera puesto óbice á tal sistema. Hasta Abril de 1890 no se había sospechado siquiera que pudiese haber equivocación en la cuenta que pasaba el Zancudo por productos de Chorros, y fue entonces cuando por indicación de D. Leocadio M. Arango dirigí á la Sociedad la siguiente carta:

*“Medellín, 24 de Abril de 1890.*

“Sr. Presidente de la Sociedad del Zancudo.

“En mi carácter de apoderado de los herederos del Dr. Sinforiano Hernández y de la Sra. María Josefa Uribe de H., con el fin de salvar mi responsabilidad y evitar las dudas y pleitos que pudieran suscitarse entre éstos y los herederos del Dr. Pascasio Uribe O., pido á Ud. se sirva poner en consideración de la Sociedad, en su primera reunión, las siguientes cuestiones para que se tomen oficialmente los informes necesarios de los Administradores de las empresas y se esclarezca la verdad:

“1.º ¿Los trabajos actuales de la empresa de Los

(1) Porque me sería muy enfadoso, no repito que esa representación la desempeñaba, como dije al principio, á nombre de Mariano Uribe é Hijos primero, y de S. Uribe y C<sup>ª</sup>, luégo, que fueron los comisionados de los Hernández.

Chorros se internan en todo ó en parte en jurisdicción de la Empresa del Zancudo?

2.º ¿ Los minerales del Zancudo se benefician en todo ó en parte en la fundición de Sitioviejo, y en qué condiciones ?

"CARLOS URIBE U."

Es copia.

El Secretario-Contador de Zancudo,

*Juan de S. Martínez.*

A esta solicitud contestó la Sociedad con el informe del Ingeniero, que fue aprobado por la Sociedad y que dice:

"*Dirección General de Sabaletas &c.—Sabaletas, Mayo 4 de 1890.*

"Sr. Secretario-Contador de Zancudo.—Medellín.

"En virtud de su nota apreciable de fecha 30 de Abril próximo pasado, remisoria de la carta del Sr. D. Carlos Uribe U. que precede, doy contestación á las preguntas del Sr. Uribe, de la manera siguiente :

"A la primera : Las explotaciones de las minas Zancudo y Chorros se limitan á sus respectivas concesiones, y ni una ni otra tiene labores subterráneas más allá de los linderos fijados por los correspondientes títulos y reconocidos por los propietarios. Sólo hubo traspaso de límites, de Chorros á Zancudo, en aquellos tiempos cuando se suscitó el pleito que hizo poseedora á la Sociedad de Zancudo de la fundición de Sitioviejo y la mitad de la mina de Los Chorros.

"A la segunda: Mediante el contrato celebrado con el Sr. Amador para el tratamiento de la mitad de los minerales procedentes de Los Chorros de su propiedad, ha pasado á la Sociedad de Zancudo el derecho de administrar la empresa de Chorros y Sitioviejo en la misma forma que la de Zancudo y Sabaletas, no siendo preciso, para llenar las condiciones de tal contrato, sino liquidar mensualmente la cuenta de gastos y productos del total de los minerales producidos en Los Chorros y beneficiados en Sitioviejo y pagar al Sr. Amador el porcentaje de utilidades que le corresponde, según el contrato, quedando lo restante de esas utilidades en favor de la

Sociedad de Zancudo. Esto por lo que toca á los minerales de Los Chorros. Ahora: suele suceder— y hoy nos hallamos en el caso—que la mina de Los Chorros no suministra el total del mineral que consumen los hornos de Sitioviejo, y nos vemos en la necesidad de apelar á los más abundantes minerales de Zancudo; no se benefician, pues, de éstos, sino la cantidad que, agregada á la producción de Los Chorros completa el consumo de los hornos de Sitioviejo.

“En cuanto á las condiciones con que se benefician los minerales de Zancudo, en la fundición de Sitioviejo, sólo puedo observar que ésta paga á aquél 70 centavos por cada quintal de mineral, suma en que se calculan los gastos de explotación después de deducida la cantidad de oro que del total producido por la mina corresponde en valor distribuído proporcionalmente, á ese quintal de mineral. Se compra, pues, asimismo la Sociedad de Zancudo los minerales de Zancudo que deben beneficiarse en Sitioviejo.

“Como he creído que Sitioviejo es propiedad de la Sociedad de Zancudo únicamente, no se ha reclamado reglas ni condiciones especiales para el tratamiento de los minerales de Zancudo á sus propietarios. De suerte que en conclusión de la diferencia entre productos y gastos generales se deduce lo correspondiente al Sr. Amador, según su contrato, quedando lo restante á favor de la Sociedad de Zancudo.

“No sé que en la liquidación y distribución de las utilidades de la Empresa se use reglas especiales por cualquier motivo; pero eso lo sabe Ud., con toda exactitud.

“Dejo así contestadas las preguntas hechas por el Sr. Uribe.

“Quedo de Ud. atento servidor,

“CARLOS DE LA CUESTA C.”

Es copia del original.

El Secretario-Contador de Zancudo,

*Juan de S. Martínez,*

El anterior informe fue aprobado por la Sociedad en la sesión del 12 de Mayo de 1890.

*Martínez,*

Algunos días después recibí una carta del Director general de la Empresa en Titiribí, Sr. D. Carlos de la Cuesta, fechada en Septiembre de 1890, en que éste me indica el modo como podrían arreglarse las cuentas de la Fundición de Sitioviejo, á fin de que la Empresa de Zancudo no hiciese gastos en beneficio de minerales de Chorros que no le eran devueltos y en que podía haber confusiones. En virtud de este aviso recabé de la Sociedad que esclareciera el punto, y siempre se me contestó que todo se hacía correctamente y sin los temidos perjuicios. Véase si no:

En carta de 29 de Enero de 1894, me dice D. Juan de S. Martínez lo siguiente:

“Correspondiendo á su excitación verbal, debo manifestarle que á las diversas y frecuentes recomendaciones que Ud. se sirvió hacerme relativas á los repartos de productos de Zancudo y Chorros y Sitioviejo, que Ud. deseaba se hicieran con la debida claridad y separación, le respondí siempre que podía Ud. estar tranquilo, porque todo se hacía como Ud. lo deseaba y no veía en ello, por lo mismo, ningún motivo de cuestión ó desavenencia entre Ud. y la familia Hernández.....”

El mismo Sr. Martínez y los Sres. Leocadio M. Arango y Rafael Restrepo Uribe, dijeron esto, en carta reconocida judicialmente:

“Medellín, 17 de Enero de 1894.

“Sr. D. Carlos Uribe.—Presente.

“Nuestro muy estimado amigo:

“Tenemos muy singular complacencia en rendir homenaje á la verdad, manifestándole á petición suya: que constantemente en la Sociedad de Zancudo, mientras fue Ud. representante en ella de los intereses de la familia Hernández, llamaba la atención á fin de que en la liquidación de las remesas se pusiese mucho cuidado para que no se cometiera ningún error que pudiera favorecer á los suyos, con perjuicio de sus poderdantes, llevando su escrupulosidad y honradez, hasta decirnos que en caso de algún perjuicio lo quería más bien para su madre y los hermanos de ella, que para los otros.

“Lo que afirmamos en esta carta, lo juraríamos si fuese preciso.

“Somos de Ud. atentos SS. y amigos,

“RAFAEL RESTREPO URIBE.—JUAN DE S. MARTÍNEZ.—LEOCADIO M.<sup>a</sup> ARANGO.”

Pero lo más concluyente, es lo que dice el Sr. Martínez en la declaración que inserto en seguida, en la cual llamo especialmente la atención á lo que se refiere á la carta del Sr. de la Cuesta. Dice así:

“Juan de S. Martínez, mayor de edad y vecino de este Municipio, compareció en el Juzgado 1.<sup>o</sup> del Circuito en lo civil el 9 de Abril de 1897, y juramentado en forma legal expuso:

“A la 1.<sup>a</sup> Que las firmas puestas al pie de las cartas de 29 y 17 de Enero de 1894, adjuntas y que dicen ‘Juan de S. Martínez’, son de su puño y letra. A la 2.<sup>a</sup> Que por constancia personal afirma que los hechos á que hacen relación las mencionadas cartas son enteramente exactos. A la 3.<sup>a</sup> Que al Sr. Carlos Uribe, siempre que le habló sobre beneficio de los minerales del Zancudo, en el establecimiento de fundición de Sitioviejo, lo cual hizo muchas veces en su carácter de apoderado de la familia Hernández, el declarante le manifestó siempre que eso se hacía en virtud de un acuerdo verificado entre el minero del Zancudo D. José Vicente Uribe y el Director de Sabaletas, Sr. Ildefonso Gutiérrez, por el cual se fijó precio á los minerales del Zancudo, de lo cual se dio cuenta á la Sociedad del Zancudo en notas oficiales en Abril, Agosto, Septiembre y Noviembre de 1886, y cuyas bases se han estado ejecutando porque la Sociedad no las objetó y no han sido modificadas hasta hoy, pues el declarante no recuerda que se haya dictado resolución alguna modificando ó suspendiendo los términos del convenio mencionado; que el testigo recuerda, además, haber dicho esto mismo al Sr. Uribe, cuando le mostró una carta del Sr. Carlos de la Cuesta, sobre el asunto. Debo decir finalmente que el asunto este de beneficio de minerales de Zancudo y precio fijado á éstos, fue objeto de una acusación hecha á la Sociedad del Zancudo por D. Carlos Pizano contra D. Ildefonso Gutiérrez de L., documentos que existen en el archivo de la Sociedad. Que lo expues-

to es la verdad y firma. La declaración se recibió de acuerdo con el artículo 633 del C. J.

“ANTONIO GÓMEZ C.—JUAN DE S. MARTÍNEZ.—  
*Alberto Arango, Secretario interino.*”

De los documentos que dejo copiados se concluye claramente: 1.<sup>o</sup> Que no hubo el cercenamiento de que habla el Dr. Carrasquilla; 2.<sup>o</sup> Que si lo hubo no lo verifiqué yo, sino la Sociedad de Zancudo, por equivocación en sus cuentas. En cambio ¿qué prueba ha presentado el Dr. Carrasquilla? Ninguna. Quiere que se le crea sobre su palabra, cuando todo el mundo conoce el grande interés que tiene en paliar el despojo que, en asocio de sus parientes, está verificando en perjuicio de la familia Uribe.

Cuando en 1893 la Sociedad de Zancudo resolvió concentrar en Sitioviejo la fundición de todos los minerales, se hizo ya evidente que no podía seguir la distribución entre las dos familias del modo anterior, puesto que los Uribes tenían mayor derecho que los Hernández en Sitioviejo, y éstos debían hacer un convenio para pagar á aquéllos el trabajo de elaboración de dos veintiochoavas y cuarto de los minerales de Zancudo. Fue entonces cuando la Casa comisionada dirigió una carta circular á cada uno de los herederos del Dr. Hernández, en estos términos:

“*Medellín, 17 de Julio de 1893.*”

“*Sr. D. Braulio M<sup>o</sup> Soto.—Bogotá.*”

“Muy apreciado señor y amigo:

“No tenemos ninguna de sus apreciables á qué referirnos.

“En el presente mes correspondió á Ud., del beneficio repartido de las empresas de Titiribí, la cantidad de \$ 144, la cual remitimos en esta fecha al Sr. D. G. del Banco de Colombia, por cuenta de Ud.

“Como la Sociedad de Zancudo resolvió concentrar la fundición de minerales en Sitioviejo, y como los dueños de esta empresa no son exactamente los mismos que de la del Zancudo, ni en la misma proporción, hay necesidad de un convenio que defina los derechos de cada uno y evite perjuicios á los interesados.

"Para esto, creemos conveniente que Ud. y los demás interesados de esa, comisionen y den sus instrucciones á una persona competente, á la mayor brevedad, pues no sabemos cómo distribuir los beneficios en lo venidero.

"Como nuestra madre es accionista en Sitioviejo, como heredera del Dr. Pascasio Uribe, estamos impedidos para intervenir en el asunto.

"Hoy escribimos á todos los interesados sobre el particular.

"Sus afectísimos amigos SS.

"S. URIBE Y C<sup>as</sup>"

NOTA.—En estos ó semejantes términos se les escribió á todos y á cada uno de los interesados, como puede verse en el libro copiador, el cual pongo á la orden del que quiera verlo.

De dónde sacó el Dr. Carrasquilla la convicción de que á la familia Hernández se le cercenaba parte de su cuota, es cosa que tampoco ha tratado de probar. El único dato que tengo es una especie de diario que el mismo Dr. Carrasquilla escribió en Titiribí, y del cual tomo estos apartes:

*"Sitioviejo, Febrero 10 y 11 de 1893.*

"Libros poco más ó menos como los de Zancudo pero más confusos, y más si se atiende á que hay apuntes sobre Chorros. Al folio 147 se encuentra lo que sigue: 'se cargaron \$ 3,200 porque en las partidas anteriores faltan sumas por cargar, porque aunque anunciaron por recibo esas partidas por mayor suma, aquí no se recibieron completas y hay necesidad de que este asiento salga de acuerdo con la relación de Medellín.' Se me informó que el Contador ó Contabilista se había ausentado hacía más de un mes, llevándose las llaves de la oficina donde están guardados los libros. ¿Cómo se hacen los pagos y los asientos en el libro de Caja? Si los comprobantes van á Sabaletas ¿qué datos se toman para llenar el borrador de Sitioviejo? Y si no van ¿cómo los remiten de allí á Medellín y cómo formulan cuentas en Sabaletas? El Con-

tabilista llegó el día 11..... En una palabra todo marcha mal"..... "Es preciso igualmente regularizar la contabilidad para que los dueños sepan en qué se invierte lo que produce la mina.

"Firmado, RAFAEL A. CARRASQUILLA."

Diga ahora el lector menos avisado si con estos datos se puede llegar á la convicción del Dr. Carrasquilla, y si con la misma razón no podrían decir los herederos del Dr. Pascasio Uribe que se les menoscabaron sus derechos en el tiempo en que se les dieron dividendos. Lo que sí resulta bien claro, hasta deslumbrar, es que si los herederos del Dr. Hernández no se atienen á mis cuentas que reconocen ser exactas ó á las del Zancudo en su oficina de Medellín, que no han rechazado, les será físicamente imposible comprobar con los libros de Titiribí, los errores y cercenamientos de que aparentan estar convencidos.

El Dr. Carrasquilla afirma:

"Inútilmente me esforcé con tales herederos para que arregláramos de manera amistosa y privada la diferencia sobre la base de examinar escrupulosamente las cuentas, para ver lo que á cada parte le correspondía, teniendo presentes las acciones de la familia Hernández y la donación de ciertas cosas al Dr. Uribe.

"La contestación que se daba á tan justa exigencia era constantemente ésta: 'Eso lo recibimos de la Sociedad y así está bien.'

"De tal renuencia nació el juicio sobre nulidad de la donación."

Pasma verdaderamente la frescura con que el Dr. Carrasquilla afirma cosas contradichas por documentos cuya veracidad no puede negar, ó por pasos suyos cuya huella le es imposible borrar.

El Dr. Carrasquilla tiene en su poder abundante correspondencia de los herederos del Dr. Uribe, que ha debido publicar, siquiera en parte, para probar su aserto. Mas como creo que no se daría con una piedra en los dientes, inserto en un apéndice á este escrito algunas de esas cartas que están en mi poder. Todas ellas tienden á reca-

bar del Dr. Carrasquilla la constitución de un Tribunal de arbitramento que decidiese las diferencias entre las dos familias, como el medio más expedito de dar solución á las cuestiones pendientes. Estaba convenido en que se designaría como árbitros á los Sres. Dres. Guillermo Restrepo I., Rafael Navarro y Euse y Fernando Vélez. "Si mi memoria no me es infiel (dice el Sr. Dr. Antonio María Restrepo C., en carta que va en el apéndice), el Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla consultó el asunto con sus mandantes de Bogotá, y el juicio Arbitral no se surtió por oposición del Dr. Emiliano Restrepo E. Entonces fue cuando el Sr. Dr. Carrasquilla me manifestó que todo arreglo sería imposible sin la renuncia de la donación por parte de los herederos del Dr. Pascasio Uribe O." Y á esto llama el Dr. Carrasquilla renuencia de los Uribes para entrar en arreglos!

El Dr. Carrasquilla escribió esta carta:

*"Medellín, 11 de Julio de 1901.*

"Sr. D. Carlos Uribe U.—*Presente.*

"Señor:

"Deseoso como el que más de que lleguen á una solución pronta las cuestiones pendientes entre los herederos del Sr. Dr. Pascasio Uribe, y los de la Sra. María J. Uribe de Hernández y D. Antonio José Hernández, propongo á Ud. que se entienda para el arreglo de cuentas con el Sr. Bruno Restrepo H. Ud. hará favor de consultar con los interesados y darme una pronta respuesta.

"D Ud. S. S.,

"R. A. CARRASQUILLA."

Y yo le contesté después de consultar con los interesados:

*"Medellín, 26 de Julio de 1901.*

"Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla.—*Presente.*

"Señor: En respuesta á su carta de once de los corrientes, digo á Ud.: aunque ni Ud. ni el Sr. Bruno Restrepo representan á la Sociedad de Zancudo, ni tienen poder de los herederos del Dr. Sinfiriano Hernández, según mis últimos informes, no tengo inconveniente en en-

tenderme con el Sr. Restrepo para cualquier arreglo relativo á los derechos de los herederos del Dr. Pascasio Uribe O., de quienes he recibido las instrucciones del caso.

“No quiere esto decir que los herederos por quienes hablo, prescindan de sus derechos contra la Sociedad de Zancudo, á quien juzgan responsable de lo que se les debe, sino que arreglan con quien quiera que les pague.

“Quedo, pues, á las órdenes del Sr. Restrepo.

“S. S. S.

“CARLOS URIBE U.”

Sin embargo, estampa esto: “El Sr. Carlos Uribe U. contestó con evasivas á mi carta.” Estos arbitrios, estas salidas tan pobres, no producen ira sino lástima, pero una lástima profunda, de esas que duelen.

Que siga el pobre Dr. Carrasquilla :

“Juzgando que mi presencia al frente del asunto podría alegarse como tropiezo para la liquidación, renuncié, meses há, los poderes de la familia Hernández.”

Las siguientes declaraciones prueban que el motivo de la renuncia fue muy distinto, y nada agradable para el mandatario :

“En veinticuatro de Septiembre de mil novecientos uno se presentó el Sr. Antonio J. Gutiérrez, mayor de edad y vecino, juró en forma legal, y dijo:

“1º Lo conozco, sin generales; 2º Es verdad que al regresar de Bogotá en mi último viaje á esta ciudad, vine en compañía del Sr. Bruno Restrepo H. y éste me dijo que venía á retirar al Dr. Rafael A Carrasquilla los poderes que le habían conferido los herederos del Dr. Sifoniano Hernández, para representarlos ante la Sociedad de Zancudo, porque dicho Sr. Carrasquilla no cumplía bien los deberes de su encargo. Verdad y firma. Esta declaración se recibió de acuerdo con el artículo 633 del C. J.

“ANTONIO GÓMEZ C.—ANTONIO J. GUTIÉRREZ.—  
*Manuel V. Molina, Secretario.*”

“En veinticuatro de Septiembre de mil novecientos uno se presentó el Sr. José M<sup>a</sup> del Valle U., mayor de edad y vecino; juró en forma legal, y dijo :

"1.º Lo conozco, sin generales; 2.º Es cierto que el Sr. Bruno Restrepo H. me dijo alguna ocasión, que venía á Medellín y que uno de los objetos era el de quitar al Dr. Rafael A. Carrasquilla del empleo de representante de los herederos del Dr. Sinforiano Hernández, ante la Sociedad de Zancudo, porque retenía indebidamente algunos fondos de sus poderdantes; y también con el objeto de trabajar en el sentido de hacerse Presidente de dicha Sociedad. Verdad y firma. Esta declaración se recibió de acuerdo con el artículo 633 del C. J.

"ANTONIO GÓMEZ C.—JOSÉ M. DEL VALLE.—*Manuel V. Molina*, Secretario."

¿Que "no pueden darse más prendas de que se tiene fe por la familia Hernández en que ella es acreedora de los herederos del Dr. Uribe, y, sobre todo, de que les allana el campo á los últimos para que ejerzan los derechos que alegan tener?" No es así. En primer lugar, el que tiene fe en que es acreedor, la primera prenda que debe dar es presentar la cuenta comprobada; y la familia Hernández no la ha dado, aunque se le ha exigido en público. En segundo término, los herederos del Dr. Uribe tienen actualmente un juicio sobre derechos *que alegan tener*, y el Dr. Carrasquilla ha sido el primero en entorpecerlo. Por último, si el Dr. Carrasquilla cree que la familia Hernández es acreedora, es un contrasentido que emplace á la Uribe para que demande á aquélla; ¿cómo el deudor va á demandar al acreedor? Ya que la familia Hernández está imposibilitada para presentar la cuenta, que establezca su demanda, y yo le garantizo que los Uribe allanarán el campo para que se pruebe la deuda.

Delicioso sería para la familia Hernández que los herederos del Dr. Pascasio Uribe, desistiendo de su acción rápida y eficaz contra el Zancudo, establecieran contra aquella familia un juicio ordinario que los demandados podrían hacer durar quizás tanto como le conviniera estar repartiéndose los dividendos de esos herederos. Con propuestas de este género, la familia Uribe va á quedar muy mal ante el público, si las rechaza.

Lo de que el Dr. Carrasquilla sí ha dado explicaciones al cargo de retención indebida, tiene que ver. Dicho señor manifestó en el Tribunal, en una audiencia, que en los treinta y cinco mil y pico de pesos entregados á los

Uribe por dividendos de Marzo de 1889 á Julio de 1893; había habido errores por los cuales una parte de esa suma pertenecía á los Hernández, y que por eso se les retenía á los Uribe sus dividendos desde Agosto de 1893 hasta la fecha. Con sólo comparar épocas se comprende que para cobrar una parte de los productos de cuatro años no se necesitaban ocho, si acaso un acreedor real, cuanto menos uno soñado, puede pagarse por su propia mano. (1) Por lo mismo, la explicación de que se retienen productos que ascienden á más de quinientos mil pesos para pagarse menos de treinta y cinco mil, es una explicación que nada explica, y bien puede decirse que no es explicación, por ser tan inconducente como si hubiera dicho que retiene lo de los Uribe porque no llovió el día anterior.

Para demostrar que lo retenido á la familia Uribe pasa de treinta y cinco mil pesos, me basta considerar lo siguiente:

A la Compañía unida del Zarcudo le correspondió por Altos Chorros una suma que pasa de setenta y siete mil pesos en oro, por productos únicamente de Febrero de 1900 á Abril de 1901, siendo así que esta Compañía es dueña exclusiva de la mitad de esta mina. Ahora, si á catorce veintiochoavas corresponden \$ 77,000; á dos veintiochoavas y cuarto, corresponden \$ 12,375, en oro; es decir, \$ 883 mensuales del mismo metal, ó \$ 5,298 en los seis meses que van de Abril á hoy. Suma, \$ 17,673; en oro. Si á esto se agrega el producto de Cateador y Bajos Chorros, de Agosto de 1893 á hoy, que, según datos, no rebaja de \$ 20,000 del precioso metal, tenemos un monto de \$ 37,673 en oro. Para demostrar que esta cifra es menor de lo que debiera ser, basta tener en cuenta que el dato de la Compañía Unida está mermado en un 15 por ciento, puesto que ésta, que es dueña de la mitad de los Chorros, tiene que pagar ese porcentaje por gastos de elaboración, lo que no sucede á los Uribe que

(1) El que quita á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, incurre en el delito de despojo, definido en el artículo 899 del Código Penal. Esto, si es verdad que los Uribe, por haber recibido de más en los cuatro años referidos, deban parte de su cuota á los Hernández; de modo que si la deuda es simple superchería, el delito está definido como estafa en el artículo 820 de ese Código. Y aun bien podría ser aplicable el 801, sobre hurtos, que dice: "El que recibe una cosa creyendo que es suya ó se le debe, y la retenga sabiendo que no es suya ni se le debe, sufrirá las mismas penas" &c.

poseen igual cuota en la mina y en la fundición, y no tienen, por lo mismo, qué pagar ese trabajo. Por el contrario, como todos los minerales de Zancudo se funden en Sitio Viejo, los Hernández quedan debiendo á los Uribes el valor de elaboración de dos veintiochoavas y cuarto que ellos tienen en Zancudo, pero que en la fundición pertenecen á los Uribes.

La cantidad arriba expresada, reducida á papel moneda, con un cambio de dos mil por ciento, valdría \$ 753,460, que, como se ve, muy bien da para pagar los treinta y cinco mil y sobra.

Por lo dicho se comprende que lo de que *existen cuentas pendientes entre los herederos del Dr. Pascasio Uribe y la familia Hernández, que aquéllos se hallan en el deber de rendir ó liquidar*, es simplemente, como yá lo he dicho, un recurso injustificable para retener indebidamente cantidades ajenas.

En varias partes de su folleto sostienen los Sres. Mainero, Arango, Uribe y Carrasquilla que los bienes que fueron donados á los herederos del Dr. Pascasio Uribe, no pertenecen á éstos sino á la Sociedad de Zancudo. Para que no se crea que tan extraña tesis procede de mala inteligencia ó exageración, copio las palabras de dichos señores :

“Es verdad que la Sra. Uribe de H. y el Sr. Antonio J. Hernández, partícipes en la Sociedad de Zancudo, le donaron al referido Dr. Uribe, no sus acciones en la Empresa, ó parte de ellas, sino derechos en algunos y determinados cuerpos ciertos de esta Sociedad, y es exacto también que la familia Hernández perdió un juicio incoado contra semejantes herederos, para que se anulara la donación. Mas como ni la Sociedad de Zancudo interviene en ese juicio, de tal modo que el fallo que en él se dictó la obligue, ni la misma Sociedad reconoce en principio que un miembro de Compañía, sea ésta de la naturaleza que fuere, tiene derecho, simplemente como socio y nó en su carácter de Director, para disponer de una ó más cosas de la Sociedad, la de Zancudo no ha aceptado ni aceptará eficacia contra ella, de la mentada donación. Cualesquiera que sean los efectos de aquel fallo, entre los herederos del Dr. Uribe y la familia Hernández, tales

efectos no se extienden á la Sociedad de Zancudo, que ni intervino en el pleito, ni acepta en el socio de una Empresa minera, fuera del de enajenar sus acciones, derecho á vender, permutar, &c., cosas que no son de él sino de la Sociedad. En este sentido obtuvo, poco tiempo há, una sentencia en el Tribunal la Compañía á que pertenecemos.

“El mismo Dr. Uribe, después de bregar para que la Sociedad de Zancudo incorporase á sus bienes los de la donación, aceptó que no había para qué incorporarlos, UNA VEZ QUE NUNCA HABÍAN SALIDO DEL DOMINIO DE AQUÉLLA.....

“.... Que la Sociedad de Zancudo no entregue dividendos á los herederos del Dr. Pascasio Uribe, PORQUE NUNCA LOS HA RECONOCIDO COMO SUS ACCIONISTAS, es cosa que se explica de llano en llano”.

¿Con que el día menos pensado cae la Sociedad de Zancudo sobre los herederos del Dr. Uribe, á reclamar como suyos los derechos donados?

Afortunadamente el peligro con que se les amenaza, pretendiendo hacer pasar como litigiosa la donación, es bien remoto, y la base de la tesis sobrado peregrina, porque ella fue motivo de amplia discusión en el pleito sostenido por los Hernández.

Una de las causales propuestas sobre la nulidad de la donación fue ésta:

“1.º Que dicha donación es nula porque nadie puede donar sino bienes propios, y los donantes no eran dueños en la época de la donación ni después de otorgada la escritura número 1,730 de diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, de los bienes á que se refiere esta escritura, artículo 1,441 del C. C. de Antioquia, que tiene su equivalente en el de Cundinamarca, vigente á la sazón.....”

Y lo conducente del fallo del Tribunal Superior dice así:

“Concretando la doctrina al caso en cuestión: La Sociedad de Zancudo adquirió, por cesión ó por compra, todo lo que constituía el haber de la Hacienda de Fundación de Titiribí; en tal virtud, la Sra. María Josefa Uribe de Hernández, que representaba en aquella Sociedad un derecho de dos veintiochoavas partes, adquirió un derecho igual en la Empresa de Sitioviejo, y el Sr. Anto-

nio José Hernández, que tenía en Zancudo un cuarto de veintiochava parte, adquirió también en la Fundición de Sitioviejo igual derecho. Estas acciones en una Empresa distinta de la del Zancudo, compuesta de todos los elementos propios para explotar la mina y beneficiar los minerales, y que ha sido considerada para los efectos de la contabilidad y para responder de algunos gravámenes que la afectaban, como independiente del Zancudo, bien pudieron enajenarlas los Sres. Uribe de Hernández y Hernández, porque nadie podrá negar que las tenían mientras no se les niegue su carácter de accionistas del Zancudo. Ellos donaron al Dr. Pascasio Uribe O., nó determinados bienes, sino los derechos y acciones que como á socios del Zancudo les correspondían en la Empresa de Sitioviejo, á lo cual no se opone la ley de minas

....." La aceptación de los fallos del Poder Judicial no depende de la voluntad de los interesados. Es un error inexplicable en personas que tengan razón natural. Por virtud de la donación y en fuerza del fallo del Tribunal, los bienes donados salieron del dominio de la Sociedad de Zancudo, para entrar al dominio de los herederos por quienes hablo, aunque algunos miembros de esta Sociedad no lo quieran creer. Esa sentencia declara válida la transmisión operada en favor de los Hernández, primero, y en pro de los Uribes, luégo, y esto impide que, á pesar de la transmisión, sean del Zancudo. Ahora, si los Uribes son dueños de los derechos que se les donaron, y si esos derechos han estado administrados por la Sociedad de Zancudo, ésta debe responder por esa administración y rendir á los dueños cuenta del producido. Si no lo hace buenamente, verá que los fallos del Poder Judicial sí la obligan y tienen contra ella eficacia. La nueva teoría de la transmisión del dominio por el reconocimiento de los socios del Zancudo, no es de recibo en nuestra actual legislación.

Como el asunto fue tratado de manera extensa y luminosa por el Sr. Juez 1.º de este Circuito en lo civil, y como á tal empleado no puede suponersele interesado en sostener, sin razón, esta ó la otra opinión, publico el auto respectivo en el apéndice, para que se vea si están tan descaminados como se asegura, los que estando descontentos de la administración del Zancudo porque desco-

noce, para no entregar, quieren que se nombre un administrador contra el cual tengan eficacia las donaciones, y fuerza obligatoria los fallos judiciales.

Pero se afirma con insistencia que la Sociedad de Zancudo no ha reconocido nunca á los donatarios, y esto no es verdad. En mi poder hay tres declaraciones contestes de los Sres. Leocadio M. Arango, Juan de S. Martínez y Rafael Restrepo Uribe. Copio de la del Sr. Arango lo conducente:

“Tengo perfecto conocimiento, á causa de mi larga y constante intervención en la ‘Sociedad del Zancudo’, de que bajo el rubro de ‘Familia Hernández’ SE HAN COMPENDIDO Y COMPRENDEN en los libros de tal Sociedad las personas á quienes por muerte, DONACIÓN ú otra causa legal cualquiera han pasado las cuatro veintiochoavas partes que el Sr. Dr. Sinforiano Hernández tenía en la referida Sociedad de Zancudo y TAMBIÉN EN LA MISMA PROPORCIÓN la parte que á sus miembros correspondía en las adquisiciones que la Sociedad de Zancudo hizo por virtud de los remates verificados por el Sr. Carlos C. Amador y por mí, remates que se hicieron de conformidad con el convenio de transacción celebrado entre la Sociedad de Zancudo y la denominada Hacienda de Fundación de Titiribí. Las fechas de los remates y la de transacción no las recuerdo”.

De estas declaraciones se desprende con toda claridad: 1º Que la Sociedad de Zancudo comprendía hasta entonces en sus libros á las personas á quienes por donación había pasado parte de los derechos que eran del Dr. Sinforiano Hernández, cosa que no podría hacer si no reconocía las transmisiones; 2º Que comprendía también en la misma proporción la parte que correspondía á sus miembros en las adquisiciones sobre que versó la donación, lo que es incompatible con el dominio exclusivo que ahora diz que se ha reservado la Sociedad.

Pero hay más: Si la Sociedad de Zancudo no hizo la incorporación propuesta por el Dr. Pascasio Uribe, referente á los bienes adquiridos de la H. F. T. y del Dr. Manuel Uribe Angel, porque *de hecho están bajo el régimen de sus Estatutos como partes constitutivas de la Empresa*, y si no se puede negar que en esos bienes tienen ciertos derechos los Uribes, es muy extraño que los bienes

estén bajo el régimen de los Estatutos como partes constitutivas de la Empresa, y sus dueños fuera de ese régimen y repudiados por los empresarios. La inconsecuencia no puede ser más notoria: ó los donatarios son socios, ó las cosas donadas no están sometidas á los Estatutos. Es curioso, por no decir ridículo, que para no entregar productos á los Uribes, se suponga que los objetos se sometieron voluntariamente á unos Estatutos, fuera de los cuales quedaron sus dueños

Medellín, Octubre 20 de 1901.

CARLOS URIBE U.

UNIVERSIDAD

EAFIT



---

Sala de Patrimonio Documental



# APENDICE

*Medellín, 1.º de Febrero de 1894.*

Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla.—*Presente.*

Apreciado señor nuestro:

En representación de los herederos de D. Pascasio Uribe, como tales herederos ó apoderados y recomendados de ellos según se expresa, manifestamos á Ud. lo siguiente:

Estamos perfectamente convenidos en apoderar uno ó dos individuos, inteligentes y honrados, para que de acuerdo con Ud., y mediante instrucciones que al efecto recibirán, celebren un convenio definitivo respecto de la cuestión que tienen pendiente con los herederos del Dr. Sinfioriano Hernández y D.<sup>a</sup> María Josefa Uribe de H., que Ud. representa, por repartición de beneficios de la mina de Los Chorros y fundición de Sitioviejo; pero como estamos en desacuerdo con Ud. respecto á la interpretación que deba darse á la escritura de donación que dio origen á los derechos del Dr. Pascasio Uribe, se hace indispensable resolver primero esta cuestión, y para ello proponemos á Ud. la formación de un tribunal de árbitros de derecho, que puede componerse de dos ó tres abogados respetables, elegidos de acuerdo con Ud. ó bien que decida el punto el Tribunal Superior del Departamento.

Para legalizar todo lo que se haga en el particular, intervendrán todos los herederos del Dr. Pascasio, personalmente ó por medio de apoderados legalmente constituidos.

Protestamos á Ud. una vez más, que nuestro deseo es terminar y llevar á cabo un arreglo amigable y definitivo, á la mayor brevedad.

Somos de Ud. atentos y Ss. Ss.

*Nicolás Uribe O.*—Por poder de *Fabrizio Uribe, Miguel Vásquez B.*—Como recomendado de la Sra. *Lucrecia Uribe de S., Pastor Santamaría U.*—Por poder de *Susana U. de Uribe* y como recomendado del Sr. *Miguel Uribe O., Carlos Uribe U.*—*Lisandro M. Uribe.*—Por poder de la Sra. *Benigna Uribe de U., Eduardo Vásquez J,*

Medellín, 19 de Febrero de 1894.

Sr. Dr. *Rafael A. Carrasquilla.*—S. M.

Muy apreciado señor nuestro:

Tenemos el gusto de referirnos á las gratas de Ud., fechadas el 6 y 15 del mes en curso.

En cuanto al asunto principal, como Ud., queremos que el punto se decida á la mayor brevedad, y lo más pacífica y amigablemente que sea posible. El medio más expedito sería la constitución de un Arbitramento compuesto de tres individuos de esta ciudad, entendidos y honrados, que decidiera sin más fórmulas que las muy expeditas que prevé la legislación actual, á qué se extiende la donación hecha por los Sres. *María Josefa Uribe de Hernández y Antonio José Hernández,* al Sr. Dr. *Pascasio Uribe O.,* en la escritura número 1,730 de 18 de Enero de 1893.

Como ese es el punto capital de diferencia, al extender el compromiso respectivo, se expresaría con entera claridad qué pretende la familia *Hernández* y qué los herederos del Dr. *Uribe O.*

Respecto á la cuestión numérica, tratada yá entre nosotros repetidas veces, consideramos que es preciso conocer la decisión de los arbitradores para poderla arreglar convenientemente; y como la constitución del arbitramento y el conocimiento de su fallo no pueden demorarse mucho tiempo, pues estamos dispuestos á constituirlo cuanto antes, conceptuamos que las cosas deben continuar como hasta ahora hasta que sea conocido dicho fallo.

Para el arreglo de esas operaciones numéricas, llegado el caso, prometemos á Ud. y así lo cumpliremos, designar una persona que entienda sola en el asunto por nuestra parte.

De Ud. atentos Ss. Ss.

*Lisandro M. Uribe.*—Por poder del Dr. Fabricio Uribe, *Miguel Vásquez B.*—*Nicolás Uribe O.*—Por Lucrecia Uribe S., *Pastor Santamaría U.*—Por poder de Susana Uribe de U., *Carlos Uribe U.*

Medellín, 23 de Julio de 1894.

Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla.—*Presente.*

Muy señor nuestro:

Hemos estudiado tan detenidamente, como el asunto lo requiere, la propuesta escrita que Ud. se sirvió pasarnos sobre el arreglo de la manera como deben distribuirse los productos de Sitioviejo, en lo que hace á los derechos que allí poseemos como herederos del Dr. Pascasio Uribe Ochoa. Ese estudio nos ha llevado al conocimiento de que ante todo es preciso decidir el punto principal de la cuestión, esto es, determinar cuál es la extensión que comporta la gracia hecha por la Sra. María Josefa Uribe de H. y el Sr. Antonio José Hernández, al Dr. Uribe Ochoa, en escritura que Ud. conoce. Cualquier acuerdo que se haga para sentar una especie de *modus vivendi* queda sometido á desagradables rectificaciones posteriores.

Así, excitamos á Ud. para que cuanto antes se allanen las dificultades que han impedido la realización del arbitramento que tenemos iniciado sobre el particular, dificultades que dependen en un todo de la parte á quien Ud. representa.

Con sentimiento de consideración somos de Ud. atentos seguros servidores y amigos.

*Lisandro M. Uribe.*—*N. Uribe O.*—*Susana U. de Uribe.*—Por poder de Benigna Uribe de U., *Eduardo Vásquez J.*—Por poder del Dr. Fabricio Uribe, *Miguel Vásquez B.*

*Medellín, 27 de Julio de 1894.*

Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla.—S. M.

Muy señor nuestro:

Nos hemos enterado del contenido de su carta, fechada el 26 del mes corriente.

Quizá por un error nuestro entendimos que lo entregado por Ud. al Sr. Carlos Uribe U. y que Ud. denomina "apuntaciones", contenía una verdadera propuesta; y como mientras no se decida la extensión de la gracia hecha al Dr. Pascasio Uribe O., es imposible establecer una situación definitiva, creímos que lo que se acordara al respecto no podía tener sino un carácter transitorio.

Como los herederos del Dr. Pascasio Uribe O., excepción hecha del Dr. Fabricio Uribe (cuyo mandatario general aquí—con poder para transigir—es el Sr. Vásquez B.), se hallan presentes en la ciudad y no tienen inconveniente legal para figurar en el arbitramento, consideramos que no hay dificultad alguna para entrar, cuando Ud. guste, en el juicio especial respectivo.

En cuanto al arreglo de los Minerales del Zancudo, elaborados en Sitio Viejo hasta el mes de Septiembre último, tenemos para ello recomendado al Sr. Dr. Antonio María Restrepo C., con quien Ud. puede entenderse en el particular. Al Sr. Restrepo C. hemos dirigido hoy la correspondiente carta de instrucciones.

Con sentimiento de consideración y aprecio, somos de Ud. atentos, seguros servidores y amigos.

*Lisandro M. Uribe.*—Por poder de Benigna U. de Uribe, *Eduardo Vásquez J.*—*Susana U. de Uribe.*—*Lucrecia Uribe de S.*—*Miguel Uribe.*—Por poder del Dr. Fabricio Uribe, *Miguel Vásquez B.*—*Nicolás Uribe O.*

---

*Medellín, Mayo 29 de 1901.*

Sr. Dr. Fernando Vélez.—S. C.

Muy señor mío y amigo:

Como en la audiencia que dará hoy el Tribunal Superior, en el asunto con la Sociedad de Zancudo, habrá de hacer alusión Ud. á los cargos que me hizo en la au-

diencia de ayer el Dr. Rafael A. Carrasquilla, le incluyo un escrito en que doy contestación á esos cargos, para que Ud. me haga el favor de leerlo en oportunidad.

De Ud. afectísimo amigo y S. S.,

CARLOS URIBE U.

El Dr. Rafael A. Carrasquilla me hizo algunos cargos en la audiencia que tuvo lugar ayer y que tengo el deber de contestar.

Dice él que no ha entregado á los herederos del Dr. Pascasio Uribe O. lo que les corresponde de la H. F. T., porque yo me he rehusado á arreglar con él una suma que la Casa de S. Uribe y C<sup>a</sup> recibió cuando ella agenciaba los intereses de la familia Hernández. Este cargo es inexacto porque el Dr. Carrasquilla lo que ha pretendido es que yo devuelva á la familia Hernández la suma de treinta y cinco mil y pico de pesos que la Sociedad de Zancudo entregó á la expresada casa, como producto de dos y cuarta veintiochoavas de la H. F. T., pertenecientes á los herederos del Dr. Pascasio Uribe, á quienes se les repartió dicha suma.

El Dr. Carrasquilla ha venido sosteniendo que en la contabilidad de "Zancudo" se sufrieron errores graves respecto de la distribución de tales productos y que yo debo responder de ellos. Este cargo es también inexacto é injusto porque aun en el supuesto de ser ciertos estos errores, quien debe responder es la Sociedad de "Zancudo" y no yo.

Siempre que el Dr. Carrasquilla me ha tratado estos asuntos le he contestado que la familia Uribe está pronta á someterse á una revisión de cuentas y que pagará cualquier saldo que pudiera resultar en su contra.

Lo peregrino en este asunto es que el Dr. Carrasquilla haya retenido una suma catorce ó quince veces mayor que los treinta y cinco mil pesos que dice él pertenecen á la familia Hernández. En el supuesto que esta suma de treinta y cinco mil pesos perteneciera toda á dicha familia, ¿con qué derecho retiene él una cantidad que, según datos recibidos, asciende á cuatrocientos y tantos mil pesos, suma que ha venido él tomando mensualmente en su calidad de Presidente de Zancudo? Debo hacer

ñótar que la suma á que yo aludo fue tomada por él después que la Suprema Corte había fallado el pleito sobre nulidad de donación, á favor de los herederos del Dr. Pascasio Uribe O.

En resumen, el Dr. Carrasquilla alega que no ha entregado ni entrega los productos correspondientes á los herederos del Dr. Pascasio Uribe O., porque diz que hay errores en la suma de treinta y cinco mil pesos que éstos recibieron antes del año de 1893. Pues bien: ¿puede alegarse esto con la calma que lo hace el Dr. Carrasquilla, para no entregar más de cuatrocientos mil pesos? Si dicho doctor hubiera retenido los 35,000 pesos ó parte de ellos, la explicación podría ser siquiera un pretexto, pero la retención de suma muy superior y el empeño en seguir aprovechándose de esos productos, desvirtúa en absoluto la explicación.

Tengo informes muy verosímiles que hacen subir á once mil pesos oro los productos de Altos Chorros, otro tanto por Cateador y como cien mil pesos papel por Bajos Chorros en lo que corresponde á los herederos del Dr. Uribe O. Y esto se refiere á los últimos quince meses; pero téngase en cuenta que la retención viene desde 1893, lo que hace subir más y más la suma, y por ende el interés del Dr. Carrasquilla en sostenerse en la *Presidencia de Zancudo*:

Por último, para quitar al Dr. Carrasquilla toda salida en este asunto le propongo, ante el Sr. Magistrado, que retenga los treinta y cinco mil pesos; materia de los errores que él alega; mientras se esclarecen éstos, y devuelva el resto á sus dueños, prometiéndole que yo personalmente me hago responsable de que ellos acepten esta propuesta:

Es copia:

CARLOS ÚRIBE U.

Medellín, 10 de Octubre de 1901.

Sr. Dr. Antonio M<sup>a</sup> Restrepo C.—*Presente*.

Muy apreciado amigo:

Con el objeto de contestar una publicación que hizo el Dr. Rafael A. Carrasquilla, relativa á las cuestiones pendientes entre los herederos del Dr. Sinfiriano Her-

nández y los del Dr. Pascasio Uribe O., que Ud. conoce, le ruego tenga la bondad de contestarme á las siguientes preguntas :

1.<sup>a</sup> Si es verdad que antes del juicio que provocaron y sostuvieron los herederos del Dr. Hernández contra los del Dr. Uribe O., sobre nulidad de la donación hecha á éste por D.<sup>a</sup> María Josefa Uribe de H. y D. Antonio José Hernández, intervino Ud. en representación de los herederos del expresado Dr. Uribe O., en el sentido de obtener que la familia Hernández, representada por el Dr. Rafael A. Carrasquilla, sometiera esos asuntos á la decisión de un Tribunal de árbitros, y al efecto había convenido ya el Dr. Carrasquilla en aceptar algunos individuos, entre ellos al Sr. D. Guillermo Restrepo I., para formar dicho Tribunal.

2.<sup>a</sup> Si es verdad que cuando Ud. y los herederos del Dr. Uribe O. aguardaban fundadamente la terminación de las diferencias ocurridas entre las dos familias, fueron sorprendidos con el ultimátum del Dr. Carrasquilla, en que pedía á dichos herederos la renuncia de la donación, como base de arreglo.

3.<sup>a</sup> Si es verdad que por el conocimiento que Ud. ha tenido de esos asuntos desde entonces, puede asegurarse que tanto el que suscribe como los herederos del Dr. Uribe O. han estado y están animados del mejor deseo de arreglar amigablemente y de una manera justa y equitativa tales diferencias.

Sin otro particular me repito afectísimo S. S. y amigo,

CARLOS URIBE U.

Medellín, Octubre 12 de 1901.

Sr. D. Carlos Uribe U.—*Presente.*

Muy estimado señor y amigo :

Con el mayor gusto contesto su apreciable carta de 10 del mes en curso, y lo hago en los términos siguientes :

1.<sup>o</sup> Es verdad lo que Ud. expresa en el punto primero. Recuerdo, además, que para completar el Tribunal de arbitramento se había pensado en los Drs. Fernando Vélez y Rafael Navarro y Euse.

2º Si mi memoria no me es infiel, el Sr. Dr. Rafael A. Carrasquilla consultó el asunto con sus mandantes de Bogotá, y el juicio arbitral no se surtió por oposición del Dr. Emiliano Restrepo E. Entonces fue cuando el Sr. Dr. Carrasquilla me manifestó que todo arreglo sería imposible sin la renuncia de la donación por parte de los herederos del Dr. Pascasio Uribe O.

3º He hablado con Ud. constantemente sobre ese asunto, desde 1894, y me consta que tanto Ud. como los herederos del Dr. Pascasio Uribe O. han estado siempre en las mejores disposiciones para arreglar amigable y equitativamente las diferencias ocurridas entre las dos familias, con motivo de la donación hecha al Dr. Uribe O., por la Sra. María Josefa Uribe de H. y D. Antonio José Hernández.

Deseando que esta contestación sea á Ud. de alguna utilidad, me subscribo como siempre

Afectísimo S. S. y amigo,

A. M<sup>a</sup> RESTREPO C.

*Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil.—Medellín, Septiembre veintiocho de mil novecientos uno.*

VISTOS: Ha vuelto este asunto, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Centro, al estado de estudiar y resolver el memorial de 26 de Abril del año en curso (fº 81), suscrito por los Sres. Dr. Rafael A. Carrasquilla y D. Esteban Alvarez, aquél en su carácter de Director de la Sociedad de Zancudo, éste como Presidente de la Sociedad Unida del Zancudo; pero únicamente en la parte que atañe al primero, porque el Sr. Alvarez desistió del recurso que interpuso y de la reclamación que hizo.

En el memorial citado pidieron los Sres. Carrasquilla y Alvarez reconsideración y revocación del auto de 22 de aquel mismo mes, si es interlocutorio, ó apelan de él, si es definitivo. Apelan también si se reconsidera y no se revoca.

El memorial fue presentado setenta y una horas después de notificado al Dr. Carrasquilla el auto reclamado, y cuarenta y ocho horas después de notificado al Sr. Alvarez.

Habiendo desistido éste del recurso, como ya se dijo, la petición del Dr. Carrasquilla debe sufrir las consecuencias de este dilema: el auto recurrido es *definitivo* ó nó: si lo es, el suscrito Juez no puede reconsiderarlo y revocarlo, porque quebrantaría el precepto consignado en el artículo 17 de la Ley 169 de 1896; y si no lo es, y tiene el carácter de interlocutorio, no es apelable por él, por haber dejado transcurrir, y con mucho, el término que señala para ello el artículo 885 del C. J. Con la petición del Sr. Alvarez no sucedía lo mismo porque fue oportuna para la apelación en ambos casos, y para la reconsideración en el último.

Para mayor claridad, se copian las dos disposiciones:

“La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez ó Tribunal que la pronuncie.....” (Art. 17 Ley 169 de 1896.)

“La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un Juez, bien sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, ó que produzca gravamen irreparable por la sentencia definitiva, tiene derecho de apelar de ella en el *acto de la notificación*, ó por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes á la *notificación*, si la sentencia fuere definitiva, ó de *cuarenta y ocho horas*, si fuere interlocutoria.” (Art. 885 del C. J.)

Se afirma rotundamente que fue inoportuno el recurso, caso de ser la sentencia interlocutoria, porque, de conformidad con la última de las disposiciones citadas, el término para interponerlo se cuenta, nó de la fecha y hora de la notificación á todos, sino de la del reclamante. En efecto, cuando se dice que en el acto de la notificación ó cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación, sin modificación alguna, es porque se refiere á ella misma. Esto es clarísimo. Si se interpretara en otro sentido, tendríamos que el recurso es inadmisibile porque no fue interpuesto ni en aquel acto ni en las cuarenta y ocho horas siguientes á la última notificación, y porque la ley no da campo para interponerlo en otro tiempo.

De suerte, pues, que debe estudiarse en primer término si la sentencia reclamada tiene el carácter de definitiva, para abstenerse, en ese caso, de reconsiderarla y para conceder el recurso sin vacilación alguna, ó si es interlocutoria, para reconsiderarla y negar el recurso si no se revocare.

“Es sentencia definitiva, según el artículo 824 del Código citado, la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo principal del pleito.”

De esta definición se deduce: que para que haya sentencia definitiva, es menester que haya habido una controversia, esto es, según el lenguaje jurídico, un debate judicial entre dos ó más personas sobre los derechos conferidos por la ley substantiva. En este caso, controversia está empleado como sinónimo de juicio, pleito ó causa.

Se pregunta ahora si ha habido controversia en la petición de los Srs. Lisandro M<sup>a</sup>, Miguel, Susana y Lucrecia Uribe, resuelta en el auto tantas veces citado? Nó, porque para que ella exista, se requiere, es condición necesaria que haya habido debate, y en el asunto no lo ha habido. Y entiéndase, como debe entenderse, que la afirmación anterior se refiere á la petición de los Srs. Uribes, porque el debate es innegable en lo que hace á la parte incidental de nombramiento de Director de la “Sociedad de Zancudo”.

Desde el tiempo de la legislación alfonsina las sentencias se dividían en cinco clases: unas que se dictaban de plano y sin audiencia de parte, que los juristas denominaban de *precepto solvendo* (v. g. la que se revisa hoy); otras que ponían fin á la cuestión principal, ó sean *definitivas*; otras que resolvían alguna duda durante el pleito, llamadas interlocutorias; otras que se dictaban andando el litigio y que causaban perjuicio irreparable, y finalmente, otras que se podían enmendar sin causar daño; pero para el efecto de las apelaciones las primeras se tenían como interlocutorias. Lo mismo sucede hoy porque nuestras leyes han adoptado la división dicha. (1)

Escriche define la sentencia *definitiva* así: “aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado,” y llama *interlocutoria* la que manda dar ó hacer alguna cosa, como la que se estudia.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Antioquia han resuelto que la sentencia que pone fin á un juicio posesorio, no es definitiva sino interlocutoria.

(1) D. Porras. *Práctica forense*.

ña, y más se amolda ella á la definición legal que la que nos ocupa.

Pero dejemos á un lado las citas y veamos si se sostiene, por ejemplo, que el auto ejecutivo, el que autoriza la consignación cuando se apela á este medio de hacer el pago; el que ordena la entrega de un inmueble cuando se ejercita la acción de tenencia; el que manda practicar un deslinde; y tantos más cuya lista sería interminable, son definitivos. Nunca, y en nada se diferencia el auto reclamado de éstos en cuanto á su forma.

De lo dicho se concluye que el auto de 22 de Abril es interlocutorio y, por lo mismo, que la apelación interpuesta por el Dr. Carrasquilla fue inoportuna. Así lo resolverá en esta providencia el suscrito Juez.

Pero como la solicitud fue oportuna para la reconsideración del auto, se pasará ahora á hacerla, á fin de ver si es el caso de revocarlo. Sin embargo, antes, para esclarecer los hechos, conviene saber lo que en él se dispuso.

Los Sres. Uribes citados demandaron el 4 de Marzo del año en curso la convocatoria de los accionistas de la comunidad de los terrenos denominados *Faldas de D. Félix Uribe*, con sus casas, hulleras y demás producciones minerales, y de los bienes que constituyen la *Empresa de Sitio Viejo ó Hacienda de fundición de Titiribí*, entre los cuales figuran edificios, terrenos y minas. Se fundaron para ello en los siguientes hechos:

1.º En que la *Sociedad de Zancudo* adquirió el dominio de todos esos bienes, unos por compra hecha al Dr. Manuel Uribe Angel, según escritura número 1,551; de 5 de Diciembre de 1882, pasada en la Notaría 1.ª de este Circuito, y los otros, por la escritura número 1,574; de 8 de los mismos mes y año, otorgada ante el mismo funcionario, y por remates verificados ante el Sr. Juez 2.º de este Circuito en lo civil, el 17 de Julio de 1883, y ante el Sr. Juez 1.º, el 1.º de Abril de 1886.

2.º En que por la escritura número 1,730, otorgada el 18 de Enero de 1883, ante el Notario 1.º de este Circuito, el Sr. Eduardo Uribe U., como apoderado de los Sres. María Josefa Uribe de H. y Antonio José Hernández, hizo donación gratuita al Sr. Dr. Pascasio Uribe Ochoa de dos derechos y cuarto de veintiochoava parte en los expresados bienes.

3.º En que los derechos del Dr. Pascasio Uribe Ochoa pasaron después de sus días á sus herederos testamentarios, entre los cuales figuran los peticionarios; y

4.º En que por autoridad de cosa juzgada se resolvió que es válida la donación de que trata el punto segundo, pues los herederos del Dr. Uribe O. fueron absueltos por las autoridades judiciales del cargo que se les hizo por los herederos de los donantes sobre nulidad de aquel acto.

El Juez que subscribe, reconociendo el derecho que asistía á los demandantes para pedir la convocatoria, resolvió por auto de 22 de Abril, acceder á lo pedido, y convocó á los dueños de los bienes para que hicieran el nombramiento de Administrador. Es este el auto que debe reconsiderarse.

En dos razones fundó el Dr. Carrasquilla su solicitud de revocación: "en que los bienes son de una *sociedad*, y no de una *comunidad*; y en que el artículo 18 de la Ley 95 de 1890 no es aplicable á las sociedades, y si lo fuese, sería á las civiles, no á las de minas que se rigen particular y privativamente por el Código del ramo, pues nuestras leyes no admiten la aplicación por analogía de las disposiciones de un ramo á las de otro. También ha presentado á última hora un extenso alegato en que amplía estas razones y aduce otras nuevas en apoyo de la revocación; y aunque la presentación se hizo cuando ya el asunto había pasado á poder del suscrito Juez para decidir, y pudiera alegarse que por esa razón no es admisible, por tratarse de un fallo de bastante significación (que para un Juez en realidad es lo mismo que si no lo fuera) y por fundar mejor su providencia, estudiará unas y otras como si todas hubiesen sido alegadas oportunamente.

---

*¿Pertenece los bienes de que se ha hecho referencia á una SOCIEDAD ó á una COMUNIDAD? Veámoslo.*

La *sociedad*, sea civil, comercial ó de minas, que para el caso es lo mismo, es un *contrato*, esto es, como dicen los artículos 1,494 y 1,495 del Código Civil, un acto por el cual una parte se obliga á otra, y la obligación nace del concurso real de las voluntades de dos ó más personas. La *comunidad* se diferencia de la sociedad, en que no es contrato, en que nace de un hecho voluntario del comu-

nero que adquiere parte de la cosa común sin convenio con sus condueños ó por disposición legal, y en que se rige por disposiciones especiales de la ley: es lo que la misma ley llama un *cuasi contrato*.

Los bienes donados fueron un tiempo exclusivamente de la Sociedad de Zancudo, porque ella los adquirió para sí, como yá se ha visto: nadie niega este hecho. Pero desde el momento en que uno de los socios de dicha Compañía enajenó los derechos que en ellos tenía, como en el caso presente sucedió con los que representaban los donantes, dejaron de pertenecer exclusivamente á la Sociedad para venir á ser de ella y de los donatarios, nó en la forma de sociedad porque no ha habido convenio legalmente celebrado, sino en la de comunidad, por esa falta de convenio. Distinta cosa sería si lo donado no hubiesen sido esos bienes sino el derecho que los donantes tenían en la mina de Zancudo, porque entonces sucedería que los donatarios se habrían subrogado en dichos derechos y venían á formar parte en la Sociedad; pero la donación no se refiere al derecho que representan en la Sociedad sino á otro. También sería distinto si la Empresa de Zancudo se hubiese organizado para explotar, no sólo la mina de ese nombre, sino otra ú otras, pero no es así. Véase si no la escritura social de fs. 98.

Un ejemplo ilustrará mejor el punto: la Sociedad de Zancudo compra un inmueble, y uno de los socios vende la parte que en éste le corresponde. ¿ Se hace el comprador socio del Zancudo? Nó. ¿ Se rige la administración del inmueble por los estatutos de la Sociedad, y á falta de éstos, por el Código de Minas? Tampoco. ¿ Qué sucede? Que la Sociedad y el comprador siguen poseyéndolo en comunidad; que la administración, á falta de convenio entre los dueños, se rige por las leyes civiles; y que si éstas reconocen el nombramiento de administrador, y por parte legítima se pide, es preciso ordenarlo.

Se dirá también que la mina de *Los Chorros* se rige, no por las leyes civiles, sino por las del Código de Minas. Es exacto esto, como se verá más adelante. Lo que sí se niega por el suscrito Juez, es que esa mina pertenezca exclusivamente á la Sociedad de Zancudo, porque con la donación dicha, y teniendo siempre en cuenta que la Sociedad no se organizó para explotar otra que la de Zancudo, vino á pertenecer á la Sociedad y al donatario, pe-

ro formando una sociedad *ordinaria*, ó como quiera llamársela, entre estos dos, sociedad enteramente distinta de la otra, como si se tratara de una mina diferente.

Esto demuestra claramente que las cosas cuya administración y goce se rige por las leyes civiles, pertenecientes á una *sociedad*, pasan á una *comunidad* formada por la misma sociedad y terceros, cuando éstos han adquirido parte de ellas, pero no que sin convención legalmente ajustada, los últimos entren á formar parte en la sociedad como socios; y que, tratándose de minas adquiridas por una sociedad organizada para otra empresa minera, comercial ó civil, en que uno de los socios enajena, no su acción social sino el derecho adquirido en ellas, se forma entre el adquirente y la sociedad otra, que será *ordinaria* si no estipulan nada los condueños, pero tampoco que el tercero vaya á formar parte integrante de la sociedad aquélla. Y de aquí, que los bienes de que tratan estas diligencias, no son exclusivamente de la Sociedad de Zancudo, sino de ella—por una parte—y de otros.

Pero dice el Dr. Carrasquilla: “suponiendo, sólo por gracia de argumentación, que hubiese duda sobre si lo adquirido por D. Pascasio Uribe O., entró ó permaneció en la Sociedad de Zancudo, quedaría desvanecida con el documento que obra al folio 123 del cuaderno segundo. Allí consta que con el voto del Dr. Uribe O. se declaró que la Sociedad de Zancudo, al reglamentar, como lo hizo (en 13 de Diciembre de 1883) la administración de las propiedades compradas á la H. F. T. y al Dr. Manuel Uribe A., nada dijo con relación al contrato de asociación, *porque es natural que la sociedad, al adquirir aquellos bienes, los hizo anexidades de la Empresa, de la que entraron á hacer parte, y así lo declara*, no teniendo por lo mismo nada más que disponer sobre el particular; *pues de hecho están bajo el régimen de sus estatutos como parte constitutiva de la Empresa*. Ante esa resolución no quedará nada que tartamudear para desbaratarla. Es contundente. El mismo donatario, Dr. Pascasio Uribe O., declaró, uniéndose á la Sociedad de Zancudo, que los bienes donados eran de esta Sociedad.” Y agrega con el tono dogmático que ha empleado en su último alegato “que desafiaría al mejor sofista del mundo para que ensayara probar, después de esto, que lo donado entró á la imaginaria comunidad de los demandantes.”

Mas el suscrito Juez, con ánimo sereno, alejado de toda pasión, á quien poco interesa que el asunto se resuelva de esta ó aquella manera, que no tiene por lo tanto necesidad de emplear los sofismas en sus fallos, y que, por el contrario, ha procurado siempre ajustarse á la ley, encuentra en el razonamiento copiado un gran vacío que lo echa por tierra.

La donación hecha al Dr. Uribe O. es válida, según yá lo han resuelto en fallos ejecutoriados nuestros Tribunales; y si es váida, si el donatario y sus herederos no fueron reconocidos con razón como socios del Zancudo, porque en la mina de este nombre no tenían parte alguna, y porque la sociedad se formó para administrar ésta, es de rigor jurídico afirmar que la propiedad de los derechos pasó á él, y que al pasar, la Sociedad perdió el dominio que sobre ellos tuvo. No pudo seguir conservándolo porque dos personas no pueden á un mismo tiempo ser dueñas de una misma cosa, á menos que haya comunidad, y ni aun en este caso, porque allí la propiedad de cada uno se refiere al derecho indiviso, distinto de la cosa común. De otra manera la donación habría sido ilusoria, imaginaria, sin efecto alguno, lo que está en pugna con los principios más elementales del derecho y de la justicia.

Y si la comunidad se efectuó, para que los derechos donados hubiesen vuelto al dominio exclusivo de la Sociedad, habría sido preciso que el contrato ó acto respectivo hubiese llenado las formalidades legales para ser válido, es decir, que hubiese pasado ante Notario, como lo exige el artículo 2,577 del Código Civil, por tratarse de la *mutación ó enajenación* de propiedades raíces; y de autos no aparece la prueba de este hecho.

Por consiguiente, los derechos donados no han vuelto á formar parte de la Sociedad de Zancudo, por más que en actas ó documentos privados conste lo contrario. Es bien sabido que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y que se mirarán como no ejecutados ó celebrados. Artículo 1,760 íbidem.

---

*¿ Admiten nuestras leyes la aplicación por analogía de las disposiciones del ramo civil á las del de minas ?*

El reclamante Dr. Carrasquilla, con el mismo tono

sentencioso y poco comedido para con la autoridad á quien se dirige, arguye:

“Si Ud. insistiere en decir que sí tiene derecho de aplicar en este negocio, que es de minas, las disposiciones del Código Civil, se halla en el deber legal y moral de decir, señalándole específicamente, el artículo de la ley que lo autorice para tanto. Yo niego *redondamente* que exista ese artículo y suplico que se me muestre. Ud. debe indicarlo, ó volver atrás. Esto no admite escapatoria.”

Y el suscrito Juez insiste en contestar la cuestión afirmativamente, siempre que se trate, como en el caso presente, de puntos semejantes. Afirma también—y redondamente—usando del mismo término—que existe la disposición que lo autoriza para *tanto*, y tiene gusto, no sólo en citarla específicamente, sino en copiarla, por si el que niega su existencia no la conociere.

La disposición es ésta y está viva: artículo 8º de la Ley 153 de 1888, que dice:

“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen *casos ó materias semejantes*, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

No se diga que es para *casos* de un mismo ramo, porque la misma disposición habla de *materias*, y materia es la civil como la de minas. Se trata allí, no sólo de la legislación civil, sino de todos los ramos ó materias, porque el artículo se encuentra en la parte primera que habla de las “Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes”, y se refiere á todos los Códigos Nacionales. Fundadamente puede decirse que esto no admite escapatoria. La parte segunda de esa ley es la que se refiere á la legislación civil exclusivamente.

¿ Hay semejanza ó analogía en los casos? Vamos á verlo.

El Código Civil es la fuente de todos los demás y de él se derivan el de Minas y el de Comercio (1). Las disposiciones de éstos, como especiales que son, priman sobre las de aquél; pero si en ellas hay silencio sobre cuestiones determinadas y claras en el Civil, el vacío se llena con éstas.

(1) Véase artículo 34 del Código Político y Municipal.

El mismo Código de Minas dice, al hablar de las Compañías colectivas, en comandita y anónimas (artículo 252), que se regirán por las disposiciones del Código Civil á falta de reglamentos ó estatutos. Hé aquí una prueba irrefutable de la semejanza que el mismo legislador halla entre algunas disposiciones de un Código y las del otro.

No es lo mismo aplicar por analogía reglas del Código Militar á asuntos de comercio, como dice el Dr. Carrasquilla, porque son tan distintas unas de otras, que excluyen la semejanza de que habla la disposición citada.

El Legislador, teniendo en cuenta que no todos los casos de una materia serían previstos por él, adoptó la disposición citada, que no es nueva en derecho, y dejó al Juez que “inspirándose en los principios de justicia natural y eterna, supla el silencio de la ley escrita, y complementemente, por decirlo así, su obra.” “Es una puerilidad ó locura (dice García Goyena), pretender que el Juez tenga un texto claro y preciso para aplicarlo á cada caso; la legislación sería un caos, y después de todo, no resultaría más que la iniquidad en gran número de sentencias, y lo que es todavía peor, la imposibilidad de administrar justicia.” (Cood y Fabres. Explicaciones).

*Semejanza* hay: si las leyes de minas reconocen el nombramiento de interventor cuando la cosa está en litigio, las civiles reconocen el de administrador cuando los condueños no se ponen de acuerdo en la administración.

Además ¿qué es la sociedad ordinaria de minas, cuando no hay convenio entre los condueños, sino un *cuasi contrato de comunidad*?

Para demostrar esto basta considerar:

1.º Que la obligación de los socios nace de la ley, no del concurso de todos juntos, porque entonces sería contrato. Artículo 34 de la Ley 57 de 1887. Esto es clarísimo: los que sin haber celebrado antes convenio con los demás dueños, adquieren acciones en una mina, sea á título de herederos, de donatarios, de legatarios &c., no se hacen partícipes de una sociedad imaginaria, sino que se hacen partícipes de la mina misma. Por tal razón no venden ó enajenan su acción social sino sus derechos en la mina; y

2.º Es de comunidad el *cuasi contrato* porque aunque la ley de minas lo llama *sociedad ordinaria*, no hay

en verdad tal sociedad propiamente dicha, por carecer de los requisitos esenciales para la formación de ésta.

El mismo Código de Minas reconoce expresamente la comunidad, cuando dispone en su artículo 282 que si una mina se presta á fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho á solicitar la división, aunque la mayoría de la sociedad se oponga á ello; y cuando dice en el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley 38 de 1877, que si no se presta á cómoda división, se procederá de acuerdo con el artículo 1,390 del Código Civil (1,394 del Código Civil Nacional). Reconoce, pues, que se podrá partir una mina como se hace con los bienes de una sucesión y también como se hace con los bienes de una comunidad, pues aquel artículo es aplicable á ésta por ministerio del 2,335 de la misma obra.

Y ante todo téngase en cuenta que las mismas leyes no reconocen la partición de bienes sino cuando se poseen en comunidad; porque si bien es cierto que la partición se efectúa cuando se liquida una sucesión ó una sociedad cualquiera, también lo es que la partición tiene lugar cuando se ha disuelto la sociedad ó cuando los herederos suceden al difunto en sus derechos, esto es, cuando la cosa ha dejado de ser de la sociedad para entrar á ser, en común, de los socios por disolución de ella, ó cuando ha pasado del poder de una persona al dominio común de sus herederos.

Y si se puede dividir en partes una mina común, y si la ley la asimila á una comunidad, no hay razón para no extender á ella todas las disposiciones relacionadas con ésta, siempre que no estén en pugna con las especiales del Código de Minas, como acontece en el caso que estudiamos.

Escrito lo que antecede, recordó el subscrito Juez haber leído algo semejante en la tesis que el Dr. Antonio José Montoya presentó para optar su grado, y, por ser de autoridad y un estudio completo, no puede menos de copiar la parte conducente:

“Llamaremos sociedades *de hecho*, á las que la ley llama *ordinarias de minas*, para establecer su analogía ó identidad con el cuasi contrato de comunidad que sí es reconocido por el Código Civil. Pasaremos en seguida á tratar de demostrar que las compañías *ordinarias* no son verdaderos contratos sino simples cuasi contratos, lo que

en verdad no es mera diferencia de palabras, pues según el carácter que tengan, las consecuencias jurídicas serán diversas.

“ Cuando dos ó más individuos denuncian una mina sin haber celebrado contrato de sociedad, se forma, según el artículo 251 en relación con el inciso 6.º del artículo 33, una sociedad *ordinaria*; la compañía en este caso nace de un hecho lícito, el denuncia común de la mina, y esto es suficiente para deducir que una compañía así DE HECHO formada, es un cuasi contrato. Veamos la definición de cuasi contrato :

“ Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, ó de la ley, ó del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley, se expresan en ella

“ Si el hecho de que nacen es lícito, constituyen un CUASI CONTRATO. . . . . (Artículo 34, Ley 27 de 1887).

“ En las minas de compañía, la obligación no nace de la ley sino del hecho del denuncia; la ley reconoce lo que hacen los interesados, pero no le da nacimiento á la obligación. La obligación se expresa en la ley, pero no nace de ella; decir que nace de ella sería establecer que el cuasi contrato de comunidad también nace de la ley, porque en la ley se expresa.

“ El hecho de denunciar una mina es un hecho lícito.

“ Conclusión: la compañía *ordinaria* es un *cuasi contrato*.

“ Supuesto lo anterior, la definición que da el Código Civil del cuasi contrato de comunidad, trae al ánimo una nueva ejecutoria de la verdad sentada. Leámosla: ‘ La *comunidad* de una cosa universal ó singular, entre dos ó más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, ó celebrado otra convención relativa á la misma cosa, es una de las especies de cuasicontrato’ (artículo 2,322).

“ De lo dicho concluimos que las compañías *ordinarias* de minas sí son reconocidas por el Código Civil como simples *comunidades*, aunque es verdad que no les reconoce existencia como contrato de sociedad. Se regirán, pues, por las reglas del cuasi contrato, y todo lo que la ley diga del cuasi contrato de *comunidad* debe aplicarse á las compañías *ordinarias*, en cuanto lo permita la naturaleza de las minas y el derecho especial que las rige.”

¿ *Es ilegal, es una MONSTRUOSIDAD JURÍDICA ó un DESPROPÓSITO el procedimiento adoptado en este asunto?*

Como tal lo califica el Sr. Director de la Sociedad de Zancudo en el memorial que á última hora ha presentado. Veamos si le asiste razón :

“Es cosa elemental en derecho adjetivo, dice el Dr. Carrasquilla, que toda demanda civil se adelante por uno de estos tres caminos : ó por el ordinario que determinan los Títulos IX y X del Libro 2.º del Código Judicial ; ó por los especiales que indican los veinte capítulos del Título XI del mismo Libro ; ó por el genérico que señala el Título XII de ese Libro, para juicios sumarios que carezcan de trámites especiales. Fuera de esos caminos, no existe vía legal. Si se trata de una controversia que no tenga señalada en el Código tramitación especial, dispone el artículo 929 de dicha obra que se ventile en juicio ordinario. Si se trata de una ejecución, un concurso de acreedores &c., se observan respectivamente los trámites de los Capítulos II, III &c., del referido Título XI. Si se trata de un asunto que deba ventilarse en juicio breve y sumario y que, no obstante, carezca de disposiciones especiales, se aplican las reglas comunes del mencionado Título XII. Sería, pues, un despropósito sostener que una demanda civil puede desarrollarse por camino diferente de los indicados.”

Muy bien ; pero esos procedimientos, como lo dice el reclamante, se emplean, según la ley misma, en las controversias ó juicios contenciosos, no en los de jurisdicción voluntaria, á menos que lo diga expresamente, como en el caso que cita, de la venta de bienes de un pupilo, y eso porque puede haber oposición de parte del Agente Fiscal.

Surgen de aquí tres cuestiones que es preciso dilucidar :

1.<sup>a</sup> Que los procedimientos determinados en el Código Judicial se refieren á los juicios contenciosos ;

2.<sup>a</sup> Que los asuntos de jurisdicción voluntaria no se sujetan á esos procedimientos, pues tienen la tramitación especialísima que indican las leyes que de ellos tratan ; y

3.<sup>a</sup> Que la petición que se hace por uno de los comuneros, para que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 95 de 1890, el Juez los convoque á todos á fin de

que se nombre administrador de la cosa común, es un asunto de jurisdicción voluntaria.

PRIMERA CUESTIÓN.—“*Jurisdicción contenciosa* es la que se ejerce en asuntos en que haya contradicción ó *controversia*, que se decida por una sentencia.” Artículo 146 de la Ley 147 de 1888.

“Juicio civil es el que tiene por objeto decidir las *controversias* que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley substantiva.” Artículo 254 del Código Judicial.

Los *juicios civiles* se dividen en ordinarios y especiales. Ordinarios son aquellos en cuya tramitación se siguen las reglas generales de procedimiento; y especiales los que se tramitan de un modo especial. Artículo 256 de la misma obra.

“*Toda controversia* judicial que no tenga señalada en este Código tramitación especial, será ventilada en juicio ordinario.....” Artículo 929 *ibídem*.

“Juicio contencioso, dice D. Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación, es el que se sigue contradictoriamente entre partes, según el orden establecido por las leyes, á diferencia de aquellos en que el Juez admite la acción y su justificación, y decide sobre ella sin audiencia ni conocimiento de la *parte contra quien se ejecuta*, como sucede en los juicios sumarísimos, llamados interdictos.”

Resumen: toda *controversia judicial*, es decir, todo asunto de *jurisdicción contenciosa*, debe seguir los trámites del juicio ordinario, si la ley no ha dicho que siga los determinados para los juicios especiales, y éstos y aquél se refieren á asuntos contradictorios.

Como toda regla general, la que se ha establecido tiene excepciones que en vez de destruirla la confirman: la venta de bienes raíces de un pupilo, es asunto de jurisdicción voluntaria; el nombramiento de un guardador también lo es, pero ambos pueden convertirse en controversias cuando el Fiscal se opone á lo primero, y cuando varios discuten la guarda en el segundo caso. Por esto los asimila la ley á los juicios contradictorios.

SEGUNDA CUESTIÓN.—“*Jurisdicción voluntaria* es la que se ejerce en asuntos que *requieren una decisión judicial*, pero que *no constituyen controversia*”. Artículo 147 de la Ley que lleva el mismo número de 1888.

Y el autor citado, dice: “Es jurisdicción voluntaria,

por oposición á la contenciosa, la que se ejerce por el Juez en las demandas que, ya por *su naturaleza*, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción.”

Si las reglas de procedimiento determinadas en el Código Judicial se refieren á los asuntos contenciosos, como claramente se demostró antes, y si la jurisdicción voluntaria se refiere á asuntos que no tienen ese carácter, es obvio que éstos no llevan la misma tramitación de aquéllos.

¿Cómo se procede entonces? Adoptando las reglas especialísimas que para cada caso fija la ley.

En los momentos en que esto escribe, acaba de recibir el suscrito Juez unas posiciones fuera de juicio, pedidas por el Dr. Carrasquilla, y ni á éste, ni á aquél se les ocurrió sostener que para verificar la absolución deba preceder un juicio sumario, ordinario ó especial. Así sucede también cuando se trata de aquéllos asuntos de jurisdicción voluntaria de que á cada paso hablan los Códigos Judicial, de Minas, de Comercio y Civil, especialmente el último.

Ejemplos bastantes vemos frecuentemente: las posiciones extrajudiciales; las solicitudes para que se ordene á los Notarios que expidan copia de documentos que se encuentran en los archivos; las peticiones para que se insinúen donaciones; las que se hacen para que se autorice alguna subrogación en los bienes de la mujer; las que se dirigen á pedir la autorización del Juez para enajenar esos bienes; las que demandan la aposición de sellos de los bienes de una sucesión; las que tratan de las medidas preventivas que indica el artículo 157 del Código Civil en caso de divorcio; las que piden del Juez que supla la autorización marital para las mujeres ejecutar actos ó celebrar contratos en que se requiere esta autorización; las que se refieren á la notificación de las cesiones de créditos; las que versan sobre los desahucios; aquellas que hace el padre de familia para que el Juez autorice la pena de arresto que impone á sus hijos menores; las que aluden á los pagos por consignación; las que reclaman la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento; los permisos para la adopción; las peticiones para que se rectifiquen las actas del estado civil; las que versan sobre autorización para repudiar herencias deferidas ó donaciones ó legados que se hagan al pupilo; los reco-

nocimientos de documentos privados; las informaciones sumarias; los nombramientos de intérpretes para traducciones de documentos exhibidos fuera de juicio; las demandas encaminadas á obtener que el Juez fuera de juicio practique una inspección ocular; las autorizaciones que piden los menores habilitados y las mujeres casadas para celebrar sociedades comerciales, y muchas más que sería prolijo enumerar. Sin embargo, hasta ahora no se ha visto que esas peticiones se substancien en la forma de juicios ordinarios, especiales ó sumarios, porque la misma ley al tratar de ellas, dice cómo debe procederse.

Y es que se trata de trámites especialísimos que deben considerarse parte integrante de la legislación adjetiva aunque se hallen en códigos sustantivos, como lo dice con sobrada razón el reclamante.

Conclusión.—Los asuntos de jurisdicción voluntaria no se substancian como los juicios ordinarios ni como los sumarios, y sólo llevan la tramitación de los especiales cuando así lo manda la ley. De lo contrario, sus trámites son especialísimos.

TERCERA CUESTIÓN.—Yá se ha visto cuáles son los asuntos de jurisdicción contenciosa y cuáles los de jurisdicción voluntaria. Es preciso examinar ahora á cuál de los dos grupos pertenece el que se ha promovido por los Sres. Uribes, sobre nombramiento de un administrador.

El artículo 18 de la Ley 95 de 1890, en que los demandantes Sres. Uribes se fundaron para establecer su acción, dice:

“Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior (voluntariamente), cualquiera de los comuneros podrá ocurrir al Juez para que los convoque á lugar y en día y hora determinados, á fin de que bajo la presencia del mismo Juez, hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo Juez.”

Según esta terminante disposición, la tarea del Juez, cuando se le pide por un comunero que se cite á los condueños de la cosa común para que nombren un administrador, se reduce simplemente á examinar si en realidad aquél ha probado que tiene el carácter de tal; á señalar lugar, día y hora para verificar la elección, y á ordenar

que se cite para el acto á los demás comuneros. Así lo hizo el suscrito.

Y esto, porque no hay hasta entonces oposición de parte, ni la ley da campo para que la haya: esta regla de la comunidad no tiene excepción. Ningún comunero puede oponerse á ella.

Se dirá que entonces la cosa común y los derechos que en ella tienen los comuneros están expuestos, porque un tercero que no lo es, puede pedir el nombramiento. A esto se contesta que para eso el Juez debe examinar cuidadosamente si los títulos presentados acreditan la comunidad y el carácter de comunero del demandante antes de proveer, y que si yerra, los demás pueden apelar de su providencia.

Se dirá, además, que así como para la división de la cosa común se siguen reglas especiales, para el caso que nos ocupa también deben seguirse; pero si se considera que la ley da campo para que se opongán á la división, y que ella misma le señala á las partes y al Juez la vía que deben seguir, el argumento carece de fuerza.

El Proyecto de Código Judicial, elaborado recientemente por el Consejo de Estado, que en verdad no rige, pero que es el fruto de delicado estudio sobre nuestras leyes civiles y procesales, y que por lo mismo tiene fuerza de autoridad, dispone en sus artículos 2,165 y 2,166, que la tramitación en el caso que nos ocupa es la misma que al asunto le ha dado el suscrito Juez.

En vista de lo expuesto es lógico concluir que el procedimiento adoptado no tiene nada de disparatado y absurdo, nada desordenado contra la razón y la ley. No son, pues, justos los epítetos empleados para motejarlo.

---

*¿ Falta la prueba relativa á la existencia de la comunidad y á los derechos de cada comunero ?*

Yá se ha visto que la comunidad existe, pues que no otra cosa es la sociedad ordinaria de minas. Ahora es preciso examinar si la prueba fehaciente de la comunidad obra en el juicio.

Los peticionarios Sres. Uribes acompañaron á la demanda copia de los documentos citados en este fallo como fundamento de su acción, y en realidad, aparece de las diligencias de remate de fs. 13 á 18, que la *Sociedad de*

*Zancudo* remató la mitad de la mina de *Los Chorros* y la totalidad de los demás bienes á que se refiere la demanda. También acompañaron copia del testamento del Dr. Pascasio Uribe O., y de las diligencias de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por él á tiempo de su muerte, de los cuales resulta que ellos fueron herederos y adjudicatarios de los bienes de que se viene hablando.

Si la comunidad de esos bienes se formó por la donación hecha al Dr. Uribe O., como antes se demostró, y si los peticionarios probaron su carácter de comuneros con copia de la diligencia de partición, llenaron, en concepto del suscrito Juez, el deber que claramente les señala la ley, de justificar su carácter.

¿Toca á ellos probar también el carácter de comuneros de todas las demás personas contra quienes dirigen la acción? Nó: sólo les basta indicar los nombres de los condueños y probar el estado civil de ellos, como lo hicieron desde un principio, por haberlo dispuesto así el suscrito Juez.

No les incumbe probar el carácter de comuneros de los demandados, porque mal puede exigir la ley una prueba que puede ser de difícil, casi imposible, consecución. En efecto, esa prueba consta siempre en escrituras públicas, cuyas copias conservan los dueños, y no le es dado á terceros pedir copia de ellas. La propia razón media para que en caso de división material ó venta de un inmueble no se exija con la demanda la prueba del carácter de comuneros de los demandados.

Es al administrador que se nombre, nó al Juez, según lo dice claramente el artículo 21 de la Ley 95 citada, á quien deben presentar los comuneros los títulos que comprueben su derecho, para que él pueda formar el padrón de que habla la misma disposición.

Por consiguiente, el Juez, para computar los votos, debe atenerse á lo que resulte de la demanda, si es que no se prueba otra cosa antes de hacer el nombramiento.

Así, pues, bastó que los demandantes hubiesen señalado á las Sras. Rosalía y Berta Uribe, como comuneras, y que hubiesen probado el estado civil de ellas, para llenar las prescripciones legales. Los demandantes afirmaron que ellas habían adquirido parte de lo donado al Dr.

Uribe O. por herencia del Sr. Nicolás Uribe, uno de los herederos de aquél.

---

Concluye el suscrito Juez esta sentencia con la parte final del memorial del Dr. Carrasquilla, tantas veces citado :

“ En suma : cada una de las observaciones presentadas es suficiente por sí sola para revocar, sea Ud., sea el Tribunal, el auto de 22 de Abril último.

“ Si Ud. admite que una siquiera de ellas tiene la fuerza que yo le asigno, muy bien. Si no, Ud. se halla en el deber moral de combatir cada una de mis observaciones y probar que es infundada. En ningún asunto, y menos en éste, donde *yo aseguro á la faz del Poder Judicial y del público, que Ud. ha errado*, puede salir airoso un Juez, más que retrocediendo honradamente, ó probando que es vano cada uno de los argumentos que se le presentan como decisivos. Hay para mí una virtud, si no más laudable que no errar, sí más profundamente humana, y es la de confesar el error cometido. Yo juzgo que Ud. tendrá en el presente caso esa envidiable virtud.”

Hace caso omiso el que esto escribe del irrespeto que entraña la amenaza del Dr. Carrasquilla, pues no otra cosa puede llamarse la parte subrayada, y declara que ha demostrado que las observaciones hechas por el último son infundadas. Si no lo fuesen, tendría placer especial en revocar la providencia reclamada porque sabe que enmendar el error cometido, cuando puede hacerse, es virtud más laudable, humanamente considerada, que la de no errar, y porque en todo tiempo ha procurado ajustar su conducta á la ley y á la justicia. Muchas veces le ha cabido la satisfacción de practicar esa virtud.

---

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla :

1º No es el caso de revocar el auto de 22 de Abril último, y se niega, por lo mismo, la revocación solicitada;

2º Niégase también el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el mismo auto ; y

3º Convócase de nuevo á los comuneros para que, bajo la presencia del Juzgado, se haga por ellos el nombramiento de Administrador. El acto se verificará en este Despacho el ocho de Octubre próximo, á la una p. m.

Notifíquese.

ANTONIO GÓMEZ C.—*Manuel V. Molina*, Srio.

Es copia.

Medellín, Octubre 16 de 1901.

UNIVERSIDAD  
EAFIT<sup>®</sup>  
Sala de Patrimonio Documental

**FAES**

SALA DE PATRIMONIO  
DOCUMENTAL  
Centro Cultural Biblioteca  
Luis Echavarría Villegas

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

---

Sala de Patrimonio Documental











UNIVERSIDAD  
EAFIT®

**FAES**

**SALA DE PATRIMONIO  
DOCUMENTAL**  
Centro Cultural Biblioteca  
Luis Echavarría Villegas

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



**100237344**



